

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, mayo 02 de 2022 Informo a la señora Juez, que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito subsanando la demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.772

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00119-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Deicy Garcés Imbachi C.C. No. 1.058.968.106
en Repr. de la menor Sarith Shirley Ortiz Garcés
NUIP No. 1.058.934.370
Demandado: Deiro Ortiz Quiñones C.C. N° 1.058.970.168

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Verificada la nota secretarial que antecede, se observa que por auto No. 622 del día 04 de abril del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia por contener algunos defectos formales que debía ser objeto de corrección.

Dentro del término legal oportuno, se allegó escrito de subsanación de la demanda, y examinada ahora la misma, se tiene que reúne los requisitos legales contemplados en los 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes establecidos por el artículo 84 ibídem y este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, en consecuencia se libraré mandamiento de pago solicitado por la vía ejecutiva, por el valor de las cuotas no pagadas desde el mes marzo a diciembre de 2020, cuotas de enero a diciembre de 2021, aclarando que de agosto a diciembre de ese año solo se cobran los salvo insolutos, por cuanto el demandado canceló los valores referenciados en la demanda, y se cobran igualmente, las cuotas de enero, febrero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, que corresponde al 05% mensual hasta el pago total de la obligación, como quedará consignado en la parte resolutoria de este proveído.

El documento base de la ejecución, es la copia de la sentencia No. 023 del 25 de febrero de 2020 de este juzgado, donde se ordenó fijar como cuota alimentaria en favor de la menor de edad SARITH SHIRLEY ORTIZ GARCÉS, y a cargo de su padre DEIRO ORTIZ QUIÑONEZ, un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V). porcentaje que para ese año correspondía a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$219.451), y que se hizo efectiva a partir del mes de marzo de ese año, la cual debe ser consignada por el señor DEIRO ORTIZ QUIÑONEZ, identificado con la C.C. 1.058.970.168 expedida en Bolívar (C), bajo código seis (6) dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes,

iniciando en el mes ya citado (marzo), en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el No. 190012033002.

Del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero, que según el escrito de demanda, no ha sido satisfecha por el deudor.

De otra parte, en escrito separado, la señora DEICY GARCÉS IMBACHI,¹ solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza a favor de su hija, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos y costas que implican adelantar la demanda.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos. Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto)

Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio del Defensor de Familia, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por la representante legal de la menor, se accederá a la concesión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

D I S P O N E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor DEIRO ORTIZ QUIÑONEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.058.970.168 expedida en Bolívar (Cauca), y a favor de la menor SARITH SHIRLEY ORTIZ GARCÉS, representada legalmente por su madre, señora DEICY GARCÉS IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.058.968.106 expedida en Bolívar (Cauca), por los siguientes valores:

1.1. CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS DEL AÑO 2020

- 1.** Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **marzo** de 2020.
- 2.** Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **abril** de 2020.
- 3.** Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219. 450.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **mayo** de 2020.

¹ Nral 005 (fls 9)

4. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **junio** de 2020.
5. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **julio** de 2020.
6. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **agosto** de 2020.
7. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **septiembre** de 2020.
8. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **octubre** de 2020.
9. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **Noviembre** de 2020.
10. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **Diciembre** de 2020.
11. Por los intereses legales moratorios de cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.2. CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS DEL AÑO 2021

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **Enero** de 2021.
2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **febrero** de 2021.
3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **marzo** de 2021.
4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **abril** de 2021.
5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) , por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **mayo** de 2021.
6. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **junio** de 2021.
7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) , por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **julio** de 2021.
8. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **agosto** de 2021.
9. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) . por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **septiembre** de 2021.

10. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **octubre** de 2021.
11. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **Noviembre** de 2021.
12. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **Diciembre** de 2021.
13. Por los intereses legales moratorios de cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS DEL AÑO 2022

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **Enero** de 2022.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **Febrero** de 2022.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de **Marzo** de 2022.
4. Por los intereses legales moratorios de cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, al tenor de lo previsto en el art. 431 inciso 2° del C.G del P, las cuales deberán ser pagadas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento (Art 431 C.G.P.)

TERCERO: Por concepto de costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado en la forma prevista por el artículo 8° y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago de las sumas adeudadas, debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar excepciones en los términos del artículo 442 ibídem

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: CONCEDER a la Señora DEICY GARCÉS IMBACHI, en representación de su menor hija SARITH SHIRLEY ORTIZ GARCÉS, el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DECRETAR el impedimento de salida del país del señor DEIRO ORTIZ QUIÑONEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.058.970.168 expedida en Bolívar (Cauca), en consecuencia. **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efecto de impedir la salida del país del ejecutado. **Líbrese.**

NOVENO: Notificado el mandamiento de pago y vencido el término para presentar excepciones, si ellas no se han propuesto, **REPORTAR** al demandado ante las centrales de riesgo CFIN Y DATACREDITO, y al REDAM para lo de su competencia.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENGRO, en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.332.826 expedida en Popayán, (C), con T.P. No. 152.605 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora DEICY GARCÉS IMBACHI representante legal de la menor SARITH SHIRLEY ORTIZ GARCÉS.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.072 del día 03/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b205cff1c28edd459bf7280ec7d2a7225b9652748ca4942bb20b3fc63
35970**

Documento generado en 02/05/2022 06:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>